INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente escrito con el fin de poner en su conocimiento que la Señora MARIA RUTH FONSECA, presentó memorial, derecho de petición para la corrección de oficio de medidas libradas en el proceso con radicación 2021-00498. Sírvase disponer. Cali, Valle, Marzo 16 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: CARLOS ANDRES ARCHILA PADILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 664
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que la solicitante señora MARIA RUTH FONSECA allega solicitud al correo institucional del juzgado mediante derecho de petición, para que sean corregidos los oficios que decretaron la medida de aprehensión del vehículo de placas DTQ896, en atención a que el presente vehículo fue aprehendido por la policía como consta en oficio allegado y la notificación a las autoridades competentes.

Revisado el presente asunto de aprehensión con radicación 2021-00498-00 adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del garante CARLOS ANDRES ARCHILA PADILLA, se encuentran las siguientes actuaciones:

1.-A fecha 27 de agosto de 2021 se libró auto interlocutorio No 1946 en el cual se presentó error al invertir el número de placa DTQ 986 por DTQ 896. 2.-Se libraron oficios No 2456 y 2457 dirigidos a la Secretaria de tránsito y a la policía informando la medida de aprehensión sobre el vehículo de placas DTQ 896. 3.-De lo anterior se advirtió el yerro cometido respecto del número de placa del vehículo materia de aprehensión y con fecha Noviembre 17 de 2021, se libró auto de corrección (interlocutorio No. 2716) indicando que el vehículo al cual se imprime la medida de aprehensión corresponde al identificado con la placa DTQ 986 y no como erradamente quedó en los oficios No 2456 y 2457 de fecha agosto 27 de 2021, para lo cual se libraron los Oficios No 3427 y 3428 de fecha Noviembre 17 de 2021 mencionando la placa correcta DTQ986 para que se surta la aprehensión.

De las actuaciones anteriores se encuentra que las entidades omitieron dejar sin efecto los Oficios No 2456 y 2457 de fecha agosto 27 de 2021 en los cuales quedó mal registrado el número de placa, limitándose a radicar los No. 3427 y 3428 con el número de placa ya corregido.

Por encontrar procedente la solicitud allegada por la parte afectada, este despacho procede a oficiar las entidades para que se sirvan dejar sin efecto los Oficios 2456 y 2457 de fecha agosto 27 de 2021 dirigidos a la Secretaria de Transito y a la Policía, indicando dejar a disposición de la señora MARIA RUTH FONSECA el vehículo aprehendido identificado con la placa DTQ 896, clase automóvil, marca Kia Rio, color blanco, modelo 2018 de propiedad de la Señora MARIA RUTH FONSECA con cedula de ciudadanía No 40.025.331.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

OFICIAR a la Secretaria de Transito de Cali y a la Policía Nacional Sijin -Grupo automotores- con el fin de que se sirvan dejar sin efecto los Oficios 2456 y 2457 de fecha agosto 27 de 2021, por cuanto la placa del vehículo materia de aprehensión es DTQ986 y no DTQ896 como se indicó en tales comunicaciones, situación que fue corregida por auto interlocutorio No. 2716 del 17 de noviembre de 2021, y comunicada mediante oficios Nos 3427 y 3428 de esa misma fecha.

Consecuencialmente, se deje a disposición de la señora MARIA RUTH FONSECA el vehículo aprehendido identificado con la placa DTQ 896, clase automóvil, marca Kia Rio, color blanco, modelo 2018 de propiedad de la Señora MARIA RUTH FONSECA con cedula de ciudadanía No 40.025.331.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00498-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Marzo **22 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con la solicitud que antecede. Sírvase Proveer, Cali, marzo 16 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S. Sigla: "CALDECOL"
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00607-00

INTERLOCUTORIO No. 679

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de medidas cautelares, y una vez reunidas las formalidades del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta el BANCO PICHINCHA S.A. contra la entidad demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S. Sigla: "CALDECOL", identificado con el número de Nit. 9001125628, radicado bajo la partida No. 2022-00580-00, que cursa en el juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo y secuestro de conformidad con lo establecido en inciso 3 del artículo 599 de la norma en cita, hasta la suma de **$22.478.180.oo Mcte.**

TERCERO: LIBRAR comunicación al JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que lleve a cabo lo ordenado en dicha medida.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00607-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Marzo 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Rad. No. 760014003032-2022-00896-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADAS: ANA ISABEL MALLARINO CAICEDO y LUZ DARY CAICEDO BOLAÑOS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

En consideración a la petición, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, revisado nuevamente el expediente, se observa que, en efecto, en el auto interlocutorio No.149 del 19 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, le asiste razón a dicha apoderada dado que en el numeral 1 del ordinal primero de la providencia en mención se incurrió en un yerro al indicar que el documento base de recaudo era la letra de cambio #01, siendo en realidad el pagaré libranza No.11-01-201554, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación por cambio o alteración de palabras, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: *CORREGIR* el numeral 1 del ordinal primero del auto interlocutorio No. 149 del 19 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual queda de la siguiente manera:

"1.- UN MILLON NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.929.964,oo), por concepto de capital, representado en pagaré libranza No.11-01-201554".

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00896-00)

05a

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __49_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 22 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00896-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADAS:	ANA ISABEL MALLARINO CAICEDO y LUZ DARY CAICEDO BOLAÑOS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a lo solicitado por la parte actora, en memorial enviado al correo interinstitucional, el día 13 de marzo de 2023, referente al requerimiento, a los pagadores de: FABISALUD IPS SAS y Seguros DE VIDA ALFA, siendo ello procedente el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los pagadores de las entidades: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y FABISALUD IPS S.A.S. CLINICA CRISTO REY CALI, a fin que, a la mayor brevedad posible, informen a este despacho judicial, los motivos por los cuales, no han dado cumplimiento a lo siguiente:

1.1. A la orden de embargo del cincuenta (50%) por ciento de la mesada que devenga la demandada: LUZ DARY CAICEDO BOLAÑOS, como pensionada de Seguros alfa S.A., comunicado mediante oficio No.160 del 19 de enero de 2023.

1.2. A la orden de embargo del cincuenta (50%) por ciento del sueldo que devenga la demandada: ANA ISABEL MALLARINO CAICEDO, como empleada de: e FABISALUD IPS SAS – CLINICA CRISTO, comunicado mediante oficio No.161 del 19 de enero de 2023.

1.3. Líbrense los correspondientes oficios de requerimiento.

.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00896-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __49____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo **22 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

05a

RAD. 760014003032-2023-00029-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico Mayyeya1985@gmail.com, de igual forma, manifiesta la forma como obtuvo dicha dirección electrónica de la parte demandada y aporta prueba de ello. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 16 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DTE.: BANCO DE BOGOTA.
DDO.: MAYERLY ARCE MUÑOZ.
RAD.: 760014003032-2023-00029-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 667
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, en el correo electrónico Mayyeya1985@gmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado MAYERLY ARCE MUÑOZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de $4.580.000, para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00029-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**49**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO RIASCOS DIAZ.
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00031-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).-

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 594 del 8 de marzo de 2013, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra del señor JOHN JAIRO RIASCOS DIAZ, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 17 de febrero de 2023.

La apoderada judicial de la parte actora, con el escrito de subsanación corrige los defectos señalados en dicha providencia, sin embargo, al examinar los certificados de tradición de los inmuebles materia del proceso, distinguidos con las matrículas inmobiliarias *Nos. 370-1004494 y 370-1004536, que enunció en la demanda y que no aportó inicialmente, requeridos en el numeral 2 del auto inadmisorio, se advierte que los mismos no se ajustan a los requisitos previstos en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, en tanto datan del año 2020 y no fueron expedidos con una antelación no superior a un mes, tal como lo exige la norma en mención.*

En tales circunstancias no se puede tener por subsanado en debida forma el defecto indicado en el numeral 2°del auto interlocutorio arriba mencionado, por cuanto los certificados de tradición aportados, no cumplen con la exigencia señalada en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del CGP, por lo que se impone el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA con garantía real instaurada por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JOHN JAIRO RIASCOS DIAZ conforme a lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00031-00)

05a

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**49**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ANDRES CRUZ VELASCO
RADICACION: 760014003032-2023-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en debida forma en los defectos indicados en el auto No. 357 del 14 de febrero de 2023, y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss. del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de apoderado(a) judicial, en contra de DIEGO ANDRES CRUZ VELASCO.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de VEINTE (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00048-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **49** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **marzo 22 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00054-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la anterior Póliza Judicial No. C100073018. Informando que con ella se presta caución fijada por esta Unidad Judicial, provea, Cali, marzo 16 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION BIEN INMUEBLE)
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO FRANCO GARCIA.
DEMANDADO: NIRIYEIHD MEDINA MENESES
RAD: 760014003032-2023-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 590 del C.G.P. el Juzgado.

DISPONE :

1.- ACEPTAR la caución constituida mediante póliza judicial aludida en secretaria, allegada al proceso por la parte actora.

2.-DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos constitutivos de factor salarial devengados por la demandada **NIRIYEIHD MEDINA MENESES** identificado con C.C.1.130.665.153, devengados como empleada de FACUNDO & ASOCIADOS (artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

3.-COMUNICAR la anterior medida al pagador FACUNDO & ASOCIADOS en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes de este despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Igualmente, se le advierte que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

4.- LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de $17.808.000.oo que corresponde al valor del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00054-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **49** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2023-00055-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 16 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN FELIPE CALVACHE
DEMANDADO: JOHN SUAREZ CORTÉZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 361 del 14 de febrero de 2013, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra del señor JOHN SUAREZ CORTÉZ, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 17 de febrero de 2023.

El apoderado judicial de la parte actora, con el fin de subsanar el libelo presentó escrito mediante el cual corrige los defectos señalados en los numeral 1° y 2°. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 3°de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral 3°, se dispuso: *"…3.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, inciso segundo que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.".*

Con el fin de subsanar este punto, el apoderado judicial de la parte actora preciso que: "*...AL REQUERIMIENTO TERCERO: Me permito informarle de manera muy respetuosa señor Juez, que la dirección de correo electrónica que aparece en el poder adjunto a la demanda presentada, es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados...", sin tener en cuenta que en el poder aportado no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del abogado a quien se le confiere el poder, por lo que se inadmitió la demanda al no cumplir el poder con* lo contempla el artículo 5° inciso 2° de la Ley 2213 de junio de 2022, sin que se hubiera allegado un nuevo poder subsanando el defecto observado, como se le indicó en el punto de inadmision.

En tales circunstancias no se puede tener por subsanado el defecto indicado en el numeral 3°del auto interlocutorio arriba mencionado, por lo que se impone el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por JUAN FELIPE CALVACHE, quien actúa a través de apoderado judicial en contra el señor JOHN SUAREZ CORTÉZ, conforme a lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00055-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **49** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

RAD. 760014003032-2023-00060-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Santiago de Cali, Valle, Marzo 16 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCY MARTINEZ GARZON
DEMANDADO: HERNANDO MARINO BENAVIDEZ BENITEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°.376 del 15 de febrero de 2023, no se admitió demanda EJECUTIVO, instaurada por LUCY MARTINEZ GARZON, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de HERNANDO MARINO BENAVIDEZ BENITEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por LUCY MARTINEZ GARZON, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de HERNANDO MARINO BENAVIDEZ BENITEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00060-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___49____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00061-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Santiago de Cali, Valle, Marzo 16 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTES.: WILLIAM FERNANDO CORTES BELTRAN y MARIA TERESA LOPEZ TRIVIÑO
DEMANDADO: PROMOTORA DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA EN LIQUIDACION – PROINMOBILIARIOS LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 377 del 15 de febrero de 2023, no se admitió demanda VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca), instaurada por WILLIAM FERNANDO CORTES BELTRAN y MARIA TERESA LOPEZ TRIVIÑO , actuando a través de apoderado judicial, en contra de PROMOTORA DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA EN LIQUIDACION – PROINMOBILIARIOS LTDA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en el presente proceso VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca), instaurado por WILLIAM FERNANDO CORTES BELTRAN y MARIA TERESA LOPEZ TRIVIÑO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PROMOTORA DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA EN LIQUIDACION – PROINMOBILIARIOS LTDA., de conformidad con lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00061-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___49____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, marzo 16 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DISTRIBUCIONES P.V.C. S.A.S.
DEMANDADO : KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

Habiéndose subsanado la demanda, y como se allegó copia de la factura electrónica, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora, procede el despacho a examinar si dicho documento cumple las exigencias legales para librar mandamiento de pago.

Sabido es que además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

Las facturas electrónicas, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibídem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado el documento aportado como base de la acción, se aprecia que el mismo está constituidos por una factura electrónica distinguida con el número F1-37168, siendo el cliente la entidad KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S., adoleciendo el documento de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Además, no se allego la evidencia de haberse enviado en debida forma el título valor a la entidad demandada.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00065-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **49** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: WILFER YESID RAMIREZ RAMIREZ
RAD. No. 760014003032-2023-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del vehículo identificado con placas HZU378 dado en garantía mobiliaria por el garante**. WILFER YESID RAMIREZ RAMIREZ**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA: HZU378 TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK MODELO: 2015 SERIE: MARCA: RENAULT CHASIS: 9FBBSRADDFM341670 LINEA: SANDERO EXPRESSION CILINDRAJE: 1598 COLOR: BLANCO GRIS COMET SERVICIO: Particular CLASE: AUTOMOVIL MOTOR: F710Q165644; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	UBICACION
CALIPARKING CAPTUCOL	CARRERA 66 13-11	CALI
SERVICIO INTEGRADO AUTOMOTRIZ SIA	CARRERA 34 10-499	CALI-YUMBO

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00067-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que la parte actora presento escrito solicitando el levantamiento de medidas y secuencialmente que se decreten otras medidas cautelares solicitadas dentro de presente asunto. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, Marzo 16 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: **JORGE EDISON MEZA BANGUERA**
ANTONIO MARTINEZ CUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 677
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial la parte demandante a través de su apoderado judicial, allega el 13 de marzo de 2023 memorial al correo electrónico del juzgado, coadyuvado por los demandados, donde los ejecutados manifiestan que tienen conocimiento del auto de mandamiento de pago librado en su contra en este proceso y se dan por notificados en atención a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, solicitando además el levantamiento de la medida de embargo a las cuentas bancarias de los demandados ANTONIO MARTINEZ CUERO y JORGE EDINSON MEZA BANGUERA decretada en el proceso, y que se decrete el embargo de los salarios devengados en un 20% por el Señor JORGE EDISON MEZA BANGUERA con cedula de identidad No 10.388.067, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Por encontrar procedentes las solicitudes el juzgado accederá a ellas.

En consecuencia, el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados ANTONIO MARTINEZ CUERO y JORGE EDINSON MEZA BANGUERA del auto interlocutorio No. 387 de febrero 16 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir del 13 de marzo de 2023, fecha en que presentaron el memorial al juzgado (art. 301 inciso 1 del código general del proceso).

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo de cuentas bancarios de los demandados decretadas en los numerales primero a tercero del auto interlocutorio N°.388 de febrero 16 de 2023, Líbrense los oficios correspondientes

TERCERO: DECRETAR el embargo del 20% del salario que devengue el demandado JORGE EDISON MEZA BANGUERA, identificado con C.C. 10.388.067, como empleado de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA (artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

CUARTO: COMUNICAR la anterior medida al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes de este despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Igualmente, se le advierte que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

QUINTO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de $27.262.140.oo que corresponde al valor del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00071-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **49** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 22 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00073-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE DADO EN TENENCIA)
DTE. : MERCEDES CASTILLO
DDO. ; MARLON BOLIVAR JIMENEZ CHALAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda VERBAL de restitución de tenencia, contemplado en el artículo 385 del Código General del Proceso, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia

2.- No se acredita haber cumplido en debida forma con lo dispuesto en el artículo 6, inciso 5°, de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe precisar lo siguiente:

a.- Desde que fecha el señor MARLON BOLIVAR JIMENEZ CHALAR ocupa el bien inmueble materia del proceso, en qué calidad, y con qué personas.

b.- En qué fecha y términos se le otorgó la tenencia del inmueble materia del proceso al demandado, a que título (comodato etc.), si fue en forma verbal o por escrito, si se estipuló término o fue de forma indefinida, si convinieron el pago de alguna suma dinero por tal concepto y de los servicios públicos, etc. En caso de haber sido en forma verbal dirá qué personas estaban presentes y aportará prueba siquiera sumaria donde conste lo pactado entre las partes.

c. Si como al parecer la señora MERCEDES BOLIVAR CASTILLO le autorizo al señor habitar en el inmueble en cuestión, según lo expresado en el hecho segundo, se debe aclarar por qué motivo lo citó ante el juez cuarto de paz aduciendo que ocupa el bien de manera ilegal, tal como lo señala en el hecho tercero de la demanda.

4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.
El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00073-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **49** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MARZO 22 DE **2023**
MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: FEBRERO 21 DE **2023**
NO CORRE
MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

CONSTANCIA DE SECRETARIA, Hoy marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), dejo constancia que se detectó un error en la publicación de la providencia por medio de la cual se inadmite la demanda, dentro del proceso VERBAL SUMARIO de Restitución de tenencia, con radicado 7600140030322023-00073-00, en razón a que dicha actuación procesal no fue registrada en el sistema Justicia XXI, lo que produjo como consecuencia que no saliera notificada en estado No. 29 del 21 de febrero de 2023, en el micrositio, pero si se colgó el auto en cita, como anexo adjunto en dicho estado. Así las cosas, se hace necesario notificar dicha providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIMBANIA DAZA ORTIZ
DEMANDADO: ÓSCAR DAVID FRANCO LOAIZA
RADICACION: 2023-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Procedería el despacho a admitir la demanda en este proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, si no fuera porque se advierte un nuevo defecto acaecido con la subsanación de la demanda, por lo que se hace necesario volver a inadmitir el libelo, por la siguiente razón:

El poder otorgado no da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio de 2022, inciso segundo que estipula: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane dicha falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal sumaria.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00078-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria